

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
BOLÍVAR-CAUCA
CÓDIGO: 19-100-31-89-001

Responsabilidad Civil Rdo. 2022 00096 00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 119

Bolívar (C), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a despacho la demanda de Responsabilidad Civil interpuesta por el abogado HELQUIN GREGORIO GOMEZ SERRANO, apoderado Judicial, de EIVER YAMID BURBANO RUIZ, DANNIER YOHAN BURBANO RUIZ y MARIELA RUIZ, en contra de la EMPRESA MONTAGAS S.A. ESP, el señor HERNAN BOLAÑOS IMBACHI y CHUBB DE COLOMBIA; siendo este el momento para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la referida demanda para su admisión, se indica que la misma debe ajustarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del P., en el numeral 4:

- En el resumen de las pretensiones no se expresa con precisión el valor cuantificado total de las pretensiones, por error de redacción.

De igual forma la misma debe ajustarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del P., en el numeral 5:

- En el hecho Sexto inciso 2, hecho Décimo Quinto y Décimo Sexto, presenta errores de redacción por lo tanto no es claro.
- El hecho Séptimo, está incompleto porque no indica el año del accidente.
- El hecho Décimo no está clasificado y numerado.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C. G. del P., en el numeral 6:

- No reposa el certificado de Cámara y Comercio de Montagas y de Chubb Seguros.
- No reposa la cédula de ciudadanía del señor EIVER YAMID BURBANO RUIZ.
- No reposa la autenticación del poder de la señora MARIELA RUIZ.

Además, no indica la cuantía del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P.

De conformidad con el artículo 212 del C. G. del P., no enunció de manera concreta los hechos sobre los cuales va a declarar el señor EIVER YAMID BURBANO RUIZ.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., numeral 10, nada se dice sobre la dirección electrónica de uno de los demandados HERNAN BOLAÑOS.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 numerales 1 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declara inadmisibile la demanda y concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija, al tenor de lo señalado en el inciso 4 del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades. Pero en el evento de no ser corregida en el término ya señalado se rechazará.

Así mismo, el apoderado del derecho se sujetará a lo reglamentado mediante la ley 2213 de 2022.

Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar (Cauca),

RESUELVE:

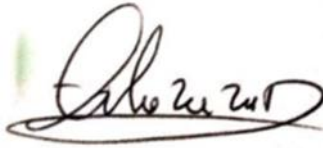
PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial en este proceso al abogado HELQUIN GREGORIO GÓMEZ SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 11.323.166 y T. P. No. 252.079 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,



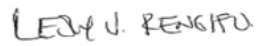
ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO.-

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
BOLIVAR – CAUCA**

Por Anotación en **ESTADO No 047**

Hoy: 15 **de diciembre de 2022**

La Secretaria,



LESLY VIVIANA RENGIFO SOLARTE